

20

19

Este es vn traslado, bien y fielmente sacado, corregido, y concertado, de vna cedula del Rey nuestro señor, firmada de su Real mano, para las ciudades y villa de estos Reynos, que tienen voto en Cortes embiandoles orden, para que en ellas, y en las otras ciudades, villas y lugares de sus tierras, partidos y provincias, por quien hablan en Cortes, se imponga el cumplimiento del seruicio de los diez, y ocho millones, en los fanches de la sifa, octaua parte del vino y azeite, y sifa del vinagre, y vn marauedi en cada libra de las carnes, desde primero de Octubre deste presente año de mil y seiscientos y tres años.

EL REY.



A Sabeys, que estos Reynos (juntos, y con gregados, en las Cortes que comengaron en la villa de Madrid, fin del año de mil y quinientos y nouenta y ocho y se disueltió por el mes de Hebrero, del de mil y seyscientos y vno) teniendo consideracion, a q por los muchos gastos que el Emperador don Carlos, y Rey dō Felipe mis señores, padre y abuelo, que santa gloria ayan, hizieron en el sustento, y entretenimiento de las muchas, continuas y inescusables guerras, que tuuieron con los enemigos comunes, y de la santa Fè Catolica, y en la defensa de estos Reynos, dexaron de todo punto consumidas las rentas Reales que proceden dellos, y empeñados por muchos años los seruicios ordinarios, y extraordinarios, y las tres gracias Apostolicas, de Cruzada, Subsidio y Escusado, eō todo lo que viene y se trae de las Indias. Demanera, que quando por la gracia, y preordinacion diuina sucedi en estos Reynos, no hallè en mi patrimonio cosa que estuuiesse desembaraçada para poderme preualer, y acudir a las obligaciones de mi Dignidad Real, y a la prouision y sustento de las muchas, y muy precifas cosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y

A

miõ

21

mío, y del bien vniuersal de la Christiandad, me siruieron cō
deziotto millones de ducados, pagados en seys años, tres en
cada vno dellos, y para sacar el dicho seruicio, tomaren y eli
gieron por medio la sisa, octaua parte del vino y azeyte que
se consumiesse y gastase en estos Reynos, y se sacasse dellos
para otros: preuiniendo juntamente, para en caso que la di
cha sisa no fuesse quãtiosa para hazer el entero cumplimien
to del dicho seruicio, se creciesse hasta la cantidad que bas
tase para el dicho efeto, segun que mas largamente se contie
ne en el asiento y escritura que el Reyno otorgo en mi fa
tor, en primero de Enero del año de mil y seyscientos y vno,
en virtud de la qual, y con mi licencia, y aprouacion, se impu
so y començó a vsar la dicha sisa desde primero de Abril del
dicho año. Y es así, que la experiencia que se ha hecho en es
tos dos primeros años passados, ha mostrado, y dado a enten
der, que con dificultad se ha podido sacar en cada vno dellos
millon y medio, con lo qual se ha hecho falta en la mitad de
la paga del dicho seruicio. Y auiendose tratado por el Rey
no, platicado, y conferido en las Cortes que al presente se es
tan celebrando en la ciudad de Valladolid, como se podria
hazer el dicho cumplimiento con mas aliuio, y menos daño
de los vassallos y naturales de estos mis Reynos, correspondien
do a la antigua y natural lealtad, amor y fidelidad con que sié
pre me han seruido, ha acordado, con comunicacion y con
sulta de las ciudades y villa de voto en Cortes, por via de de
claracion y ampliacion de los dichos medios y sisa octaua
parte, Que todos qualesquier consumidores, o bebedores y
gastadores de los dichos alimentos de vinos, primeros, o se
gundos, y de qualquier nombre y calidad que sean, y de todo
el vinagre, y azeyte, paguen la dicha sisa, octaua parte, aũ que
lo ayau auido y cogido de sus propias heredades, y de los frú
tos dellas, o de los que tuuieren en arrendamiento perpetuo
o temporal, o por otro qualquier titulo, y en qualquier mane
ra, o tuuieren, y hũuieren de rentas, o tercias, y situados q̄ ten
gan, o por trueques y cambios, o por qualquier contrato y de
recho, o lo sacaren, de azeytuna y vba, o mosto q̄ ayau cõpra
do, o compraren, o huuierẽ por qualquier titulo, gratuito, o
oneroso. Y aunque ayau gastado los dichos vinos, azeyte y
vinagre en el sustento de sus casas, criados y familias, y de los
obreros, jornaleros, destajeros, y menestrales, y trabajadores,

y pa

ra la cultiuacion de las dichas heredades, y cogida de los mis-
mos frutos, y en qualquier manera q̄ lo gastare y cōsumiere en
en beuida, o dandolo p̄ or parte de precio, o gracioso mēte: la
qual dicha sisa paguelos vezinos, moradores, y estantes de to-
das y qualesquier prouincias, ciudades, villas y lugares de estos
mis Reynos y señorios, vniuersidades, y comunidades de ellos
sin q̄ se pueda escusar ni eximir de la dicha paga y cōtribuciō
por ningū título ni priuilegio, de libertad exēpciō, o franq̄za,
fuero o costūbre q̄ pretēdan tener, o tēgan. Y por q̄ no se ha re-
nido, ni tiene entera seguridad ni satisfaciō q̄ la dicha sisa del
vino, azeyte y vinagre, asy ampliada y estēdida, generalmēte
a todos los gastadores, y cōsumidores de las dichas tres cosas
en la forma suso referida, sera tā sustancial y valiosa, q̄ baste pa-
ra hazer el cūplimēto del dicho seruicio, en los tiempos, y en
la manera q̄ el Reyno se obligo y le hizo, ha acordado, q̄ asy
mismo, y jutamente se impōga y cargue sisa de vn marauedi
en cada libra de dieziseis onzas, o respectiuamente dellas, del
carnero, vaca, cabra, macho, o cabron; y puerco q̄ se pesare y
védiere en las carnicerias, tiēdas y tajones de las ciudades, vi-
llas y lugares de estos Reynos, sin q̄ se defalque ni quite de las
pesas, sino q̄ precisamente, se pague en dinero, creciēdo en el
precio de las dichas carnes: y de las q̄ se védiere en los rastros,
y se rastrearē en ellos, se pague vn real de cada cabeça de carne-
ro, cabra, macho, o cabron tan solamente: el qual real, aūque el
ha de pagar el cōprador, ha de quedar en poder del vendedor,
para acudir con el a la persona q̄ estuviere nõbrada por los ad-
ministradores, y recogedores, de lo que procediere de las di-
chas sisas, segun y por la orden que huieren dado los Ayun-
tamientos, o Comissarios por ellos nombrados, para la admini-
straciō de las dichas sisas: con tanto, que el marauedi, y lo
mas q̄ procediere de la sisa y imposiciō de la dicha carne, se
ponga y tenga en bolsa, o arca, por quenta a parte, sin juntarlo
con lo que procediere de las demas sisas de los vinos, azey-
te y vinagre, hasta que hecha la esperiēcia de su valor, por los
primeros seys meses, y juntandolo con lo demas, se ordene y
disponga, en la forma y cantidad que ha de quedar para ade-
lante, hasta que sea cumplido este seruicio, en cōformi-
dad de lo que el Reyno tiene acordado. Y que en quan-
to si se ha de arrendar, o administrar la imposiciō del

real de las carnes, o ganado que se rastrearé, ha de quedar a disposición de las ciudades, villas y lugares, para que provean cada vna lo que le pareciere, podrá ser de mayor beneficio de la administracion de la dicha sisa: aduirtiendo, que lo que toca a las carnicerías, en ninguna manera se pueda arrendar, ni arriende, sino que precisamente se aya de cobrar y beneficiar, entre tanto que el Reyno no acordare otra cosa. Y es de claracion, que ha de quedar, y queda licencia y facultad a las ciudades, villas y lugares, y a sus Ayuntamientos, que con la mia tuuieren impuesta otra alguna sisa sobre las dichas carnes, para que la puedan retener juntamente con esta, que de nuevo se ha de imponer para nuestro seruicio, o mudarla en otros mantenimientos, y cosas de que se pueda sacar la cantidad equiuale a la tal sisa antes impuesta, y segun lo sufriere, y pudiere llevar el trato y comercio y disposición, y sustancia de cada tierra y prouincia, precediendo necessariamente licencia del nuestro Consejo, para poder hazer la tal mudanga en otros mantenimientos. Y lo que procediere de las dichas sisas de los vinos, vinagre, azeyte, y carnes, diputadas para el cumplimiento y pago del dicho seruicio que el Reyno nos haze, se cobre y pague por las personas, y a los tiempos, y en las partes, y por la orden y manera que el Reyno tiene acordado, y se declara y dispone por la escritura que otorgo en mi fauor, que ha sido acetada, y aprouada por mi, segun que en ella se contiene. Porende, por la presente mando a los Condejos, justicias, y regimientos de las Prouincias, ciudades, villas y lugares, destos mis Reynos y señorios, que desde el primero dia del mes de Octubre, proximo venidero deste presente año en adelante, que es el tiempo desde quando ha de comenzar a correr, y cobrarse, y pagarse la dicha sisa, hasta que se aya hecho el effectiuo cumplimiento deste seruicio de los diez y ocho millones, lo impongan en las dichas cosas, y en cada vna dellas, en la forma y cantidad que va declarado, de la paga y contribución, de lo qual ninguna persona de qualquier estado, calidad, preeminencia, y dignidad que sea, se pueda excusar ni eximir, antes de uen contribuyr, y contribuyan todos los subditos, vassallos y naturales destos Reynos, y los que de otros estuuieren, moraren y residieren en ellos, sin embargo de qualquier priuilegios, franquexas, libertades, fueros,

o cols

3
o costumbres, aunque sean inmemoriales, que tengan, o pre-
tendan tener, en particular, o general, o se ayen concedido a
sus prouincias, ciudades, villas, o lugares: atento, a que por ser
este seruicio hecho (como es) por el Reyno, me uide por cau-
sa publica y vniuersal, y que igualmente toca a todos nuestros
súbditos y vassallos, y auerse concedido a voz, y en nombre
de todos, es cosa justa y razonable, que la contribucion sea co-
mun y general, y se haga en todos. Y así mismo mando, que
en la administracion y beneficio, paga, y cobrança, de lo que
dellas procediere, se guarden, cumplan y executen inuicla-
blemente, las ordenes, instrucciones, capitulos y acuerdos con-
tenidos en la dicha escritura, y lo demas que en su conformi-
dad se ordenare, por las justicias y regimientos de las ciuda-
des y villa, que tienen voto en Cortes, cada vna en su jurisdic-
cion, partido, y prouincia: y que ninguna ciudad, villa o lugar
destos Reynos, por ninguna causa ni razon que pretenda te-
ner, dexede imponer desde el dicho dia las dichas filas así de-
claradas, con apercibimiento, que si por su descuydo, o ne-
gligencia, o otra qualquier razon se dexaren de imponer y co-
brar, desde el dicho dia primero de Octubre, o se causare, o su-
guiere, algun daño, menoscabo, o interes, serapour vuestro ries-
go, o cuenta, y se cobrara de vuestros bienes, y se procederá
contra los que lo contrario hizieren, por todo rigor. Que para
hazer la imposicion de las dichas filas, en la forma referida
doy facultad y licencia a los Concejos de las ciudades, villas,
y lugares destos Reynos, quan cumplida es necesaria, y les re-
lieuo de qualquier cargo, o culpa que por ello le pueda ser im-
putada. Y que todo lo susodicho se cumpla y execute, como
ya declarado, no embargante qualesquier leyes, y prematicas
destos Reynos, estyles, vsos, y costumbres, y priuilegios, ge-
nerales y particulares, que en contrario ayá, que para en qua-
nto a esto toca: y por esta vez dispenso con todo ello, y lo abro-
go y derogo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efeto,
quedandose en su fuerça y vigor para lo demas. Y mando, que
luego que recibierdes esta mi cedula, la hagais leer en vuestro
Ayuntamiento, y pouer en execucion, sin dilacion algu-
na, por estar el tiempo tan adelante, haziendola pregonar pu-
blicamente, y embiandola a todos los lugares de vuestra jurisdic-
cion, con la breuedad posible, por conuenir a mi seruicio,

E al beneficio y buena administracion destas sisas, se haçã lo
registros luego que se huieren hecho las cofec has, confor
me a los capitulos de la administracion y despachos generales
lo qual todo haçey con la diligencia y cuydado que el nego
cio requiere y de vos confio, para que en todos los puebl
os de vuestra jurisdiccion y distrito, se introduzgan y asienten las
dichas sisas, valiendos, si pareciere, para euitar costas y dila
ciones, de los fescmeros, o procuradores generales de la tierra
para que ellos, con comission vuestra, con toda presteza lle
uen a cada pueblo vna copia desta nuestra cedula de las q con
ella se os embiaren impresas, y firmadas de Juan Ruyz de Vel
asco mi Secretario de la Camara, a la qual es mi voluntad se
de oñtera se. Y asi mismo lleuõ orden y instruccion vuestra
en su cõformidad, para la introduccion y establecimiento de
las dichas sisas: y a las otras ciudades y villas, cabeças de parti
do, assi de realengo y señorio, como de Abadengo, y ordenes y
Behetrias, por que hablais en Cortes, embiareys personas di
ligentes de a pie, por veredas lleuẽ los mismos recaudos, para q
ellas los embien a los lugares de su jurisdiccion y partido, aduie
tiendoles vos, y encargando a las dichas cabeças de partido
que no quede lugar alguno a quien no se embie copia desta
mi cedula, y de los demas recaudos que para este efecto se de
uieren embiar, con orden que las dichas personas traygã cer
tificacion de la entrega que de ellos hizieron a los Corregido
res y Justicias. Y mado, q a las personas que se embiaren cõ los
dichos recaudos, se les pague los vjages de gastos de justicia,
y penas de Camara, y a los puestos Corregidores y Justicias,
assi de esta ciudad, como de las demas ciudades, y villas, cabe
ças de partido, aunque sean de Señorio, Abadengo, Behetria
y Ordenes, que lo prouean, y hagan executar assi. Y assi mis
mo les mando, que con toda diligencia, cuydado y fidelidad
guarden y cumplan, como cosa que tanto importa, esta mi ce
dula y los recaudos del Reyno, cõtra de la introduccion, y co
brança destas sisas, lo qual hagan y cumplan inuolublemẽte:
como si a cada vno de los fuesse dirigida, o special y nombra
damente, lo pena de caer y incurrir en las penas declaradas en
los despachos generales, que el Reyno os embiõ, para la intro
duccion de la dicha parte: y vos assi mismo me dareys luego
auiso de todo en particular y tambien le dareys al Reyno de
la y como

4
como auéis cumplido lo contenido en esta mi cedula, para q̄
sepa y entienda como se procede en la administracion y co-
brança deste seruicio, pues está a su cargo. Fecha en Vallado-
lid, a deziécho de Setiembre de mil y seiscientos y tres años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan
Ruyz de Velasco.

Juan Ruyz de Velasco

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or index of items, possibly related to a collection or inventory. The text is faint and difficult to read.

Handwritten text in the middle of the page, consisting of several lines of cursive script. The text is highly stylized and appears to be a signature or a set of initials.

Handwritten text at the bottom of the page, consisting of several lines of cursive script. The text is very faint and difficult to read, possibly representing a date or a location.